

La Sala Electoral es incompetente para conocer un amparo constitucional contra la convocatoria de un acto de remate de las cuotas de participación de una Asociación Civil, aún cuando los accionantes denuncien la violación de derechos constitucionales de índole político. . **Sentencia Nro. 148 del 28/11/2000. Sala Electoral.**

Magistrado-Ponente: **JOSÉ PEÑA SOLÍS**

EXPEDIENTE N° 000140

## I

En fecha 24 de noviembre de 2000, los ciudadanos **JULIO ALBERTO GONZÁLEZ ROMERO, FERMÍN RANGEL MOLINA, DALTON ENRIQUE QUIARA PÉREZ, HERNÁN JOSÉ GARCÍA PAZ** y **JUAN ALBERTO COLMENARES GUILLÉN**, titulares de las cédulas de identidad números 3.892.839, 5.890.981, 5.135.125, 6.355.604 y 3.799.828, respectivamente, en su condición de accionistas de la Asociación Civil sin fines de lucro CLUB CAMPESTRE PARACOTOS, asistidos por los abogados, Sabino Garbán Flores y José Vicente Arvelaiz, inscritos en el Inpreabogado bajo los números. 22.933 y 14.549, respectivamente, interpusieron acción de amparo constitucional en forma oral conjuntamente con medida cautelar innominada contra la convocatoria a remate de una serie de cuotas de participación de dicho ente, acto emanado del Presidente de dicha Asociación, ciudadano **ROBERTO ALÍ COLMENARES**, y demás miembros de la Junta Directiva.

## II

### **FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO**

Los accionantes denunciaron como violados o en situación inminente de violación los artículos 63, 52 y 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, referentes al derecho al sufragio activo y pasivo, al derecho de asociarse con fines lícitos, al derecho del debido proceso y la defensa, respectivamente, y señalan que

actúan en su propio interés y en el de los demás socios que se encuentran en la misma situación, de conformidad con el artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En cuanto a los hechos que motivan la acción, comenzaron por exponer que, en fecha 15 de noviembre de 2000, esta Sala Electoral dictó una decisión en la cual declaró con lugar la acción de amparo constitucional interpuesta por el ciudadano Sabino Garbán Flores y otros, y ordenó al Consejo Nacional Electoral que convoque a elecciones en la Asociación Civil Club Campestre Paracotos en un lapso de cuarenta y cinco (45) días a partir de la notificación de dicho fallo al Presidente del referido órgano electoral, y que organice el proceso de elecciones que debe efectuarse, siendo que el aludido lapso ha comenzado a transcurrir, toda vez que el Presidente del Consejo Nacional Electoral ha sido notificado. Asimismo, señalaron los solicitantes que, para la presente fecha, la Junta Directiva presidida por Roberto Alí Colmenares, procedió a asumir nuevamente la Dirección y Administración de la Asociación Civil del Club, lo que resulta contrario al dispositivo de la sentencia dictada por esta Sala, y en consecuencia determina la ilegitimidad de la pretendida representación de la Asociación Civil que pretende tener dicha Junta Directiva.

Asimismo, resaltaron el hecho de que en fecha 23 de noviembre de 2000, en publicación del diario matutino "Últimas Noticias", en su página treinta (30), la Junta Directiva de la Asociación Civil Club Campestre Paracotos anunció, que de conformidad con lo previsto en el artículo 54 de los Estatutos Sociales, se procedería al Remate de aproximadamente trescientos setenta y cinco (375) cuotas de participación que allí se señalan, en las oficinas administrativas del club el 24 de noviembre de 2000 a las 8:00 a.m.; así como también que, dentro del cúmulo del número de cuotas de participación a rematar, se encuentran las cuotas 0348, 3753, 4886, 1910 y 3842, pertenecientes a los accionantes, sin que ni antes ni después de la publicación a la que se hace referencia, se les hubiere comunicado o notificado de esa situación, por lo cual, por cuanto en la Asociación Civil Club Campestre Paracotos está pendiente el proceso de elección de las autoridades de la Junta Directiva, Comisarios y sus suplentes, se configura una amenaza inminente de que los

pretendidos agraviados sean privados de ejercer el derecho al sufragio, recogido en el artículo 63 de la Carta Magna, siendo que en este dispositivo constitucional no se admite la posibilidad de limitar y condicionar el ejercicio de ese derecho.

Adicionalmente expusieron los solicitantes que: *“...En nuestra condición de socios tenemos el legítimo derecho constitucional de sufragar en el proceso eleccionario que ha ordenado realizar la Sala Electoral en la sentencia del 15 de noviembre de 2000, sin embargo, con la Primera Convocatoria de Remate a que hemos hecho alusión, surge en nuestra esfera jurídica una amenaza inminente de que se nos prive de ejercer el derecho al sufragio en dicho proceso eleccionario, a realizarse en el próximo mes de diciembre, bajo la organización del Consejo Nacional Electoral, pues si se procede a rematar nuestras acciones, perderemos nuestra condición de accionistas del Club, sin que exista fundamento alguno para ello y lo que es más grave aún, sin que se nos halla garantizado el derecho al debido proceso ni el derecho a la defensa...”*, haciendo luego referencia a lo dispuesto por el artículo 48 de los Estatutos Sociales de la Asociación Civil, que establece que: *“no tendrán derecho a voto ni a ser elegidos miembros de la Junta Directiva ni Suplentes, los socios que para el momento de la votación sean deudores por concepto de contribuciones o de servicios o suministros efectuados por el Club o cualquier concesionario”*, siendo que dicha disposición –en su criterio- colide con el artículo 63 del texto constitucional, por lo cual solicitaron su “desaplicación”, sobre la base del mecanismo judicial del control difuso de la constitucionalidad contenido en el artículo 334 constitucional. De igual manera, los accionantes solicitaron se les permita a ellos y a los demás asociados participar en el próximo proceso electoral para designar a la nueva Junta Directiva de la Asociación Civil, sin tomar en cuenta que estén solventes o no con las obligaciones derivadas de su condición de asociados, pues la solicitud de amparo constitucional persigue también *“...obtener la tutela de los intereses colectivos o difusos...”*, no sólo de los asociados cuyas acciones pretende rematarse, sino de todos los asociados.

En otro orden de ideas, los pretendidos agraviados también solicitaron a esta Sala que prohíba la posibilidad de sufragar en el proceso eleccionario mediante carta poder, la cual está prevista en el artículo 28 de los Estatutos Sociales de la Asociación Civil, y que

dicha prohibición sea notificada al Consejo Nacional Electoral, por ser el órgano a quien esta Sala ha encomendado organizar, dirigir y vigilar dicho proceso. En lo relativo a la amenaza inminente de la garantía constitucional que consagra el artículo 52, citaron la sentencia de esta Sala dictada en fecha 15 de noviembre de 2000, señalando que la situación planteada por ellos encuadra en supuesto expuesto en dicha sentencia, pues, la actividad realizada por el ciudadano Roberto Alí Colmenares al iniciar el procedimiento de remate de las cuotas constituye una amenaza inminente al referido derecho constitucional.

En lo relativo a la violación del artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela (derecho a la defensa y al debido proceso) expresaron que antes de la publicación en prensa de la convocatoria a remate de las cuotas de participación no se les comunicó que iba a procederse en ese sentido, lo que evidentemente constituyen una flagrante violación al debido proceso y al derecho a la defensa, que los priva también de ejercer el derecho al sufragio, y que, inclusive en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se establece que nadie puede ser juzgado ni sancionado sin haber sido oído y sin habersele dado sus garantías necesarias para la defensa respectiva.

Por todas las razones antes expuestas, solicitaron que se ordene a la Junta Directiva de la Asociación Civil Club Campestre Paracotos, se abstenga de realizar el actos de remate anunciado por la prensa, hasta tanto no quede dilucidada la situación de legitimidad de las autoridades de la misma, pues ello les impide participar o sufragar en el proceso, así como también se dicte medida cautelar innominada de conformidad con el parágrafo primero del artículo 588 del Código de Procedimiento Civil, y del artículo 48 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, en la cual **se suspenda** el procedimiento de Remate iniciado con la publicación anteriormente aludida, por la Junta Directiva de la referida Asociación Civil.

Por último, respecto a la competencia de esta Sala para conocer y decidir la presente solicitud de amparo constitucional interpuesta autónomamente, señalaron que las

sentencias del 26 de julio de 2000 y del 4 de agosto del mismo año dictadas por este órgano judicial, no dejan lugar a duda de la competencia de ésta en este caso particular.

Siendo la oportunidad para pronunciarse respecto a la admisibilidad de la presente acción de amparo constitucional, en virtud de lo cual, el primer punto a dilucidar es el referente a la determinación de la competencia para conocer y decidir de la misma, esta Sala pasa a emitir pronunciamiento en los siguientes términos:

### **III**

#### **ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN**

En el presente caso, los accionantes interpusieron la acción de amparo constitucional contra un acto emanado del ciudadano ROBERTO ALÍ COLMENARES, señalado como “Presidente circunstancial” de la Junta Directiva de un ente de derecho privado, a saber, la Asociación Civil CLUB CAMPESTRE PARACOTOS, consistente en la convocatoria a un acto de remate de una serie de cuotas de participación de dicha Asociación, invocando la violación de sus derechos constitucionales, algunos vinculados con la materia electoral, tales como los del sufragio y de libre asociación con fines lícitos, y otros no directamente, como son las garantías de la defensa y del debido proceso.

Ahora bien, en primer término, considera esta Sala procedente señalar, como ha expresado en reiteradas decisiones, que el nuevo texto constitucional no sólo modificó las bases del sistema político y del ordenamiento jurídico venezolano, entre otras cosas, transformando las instituciones que integran las diversas ramas del Poder Público (a la clásica trilogía Legislativo, Ejecutivo y Judicial se agregaron las ramas de los Poderes Ciudadano y Electoral), sino que en materia judicial consagró una jurisdicción especial contencioso electoral (artículo 297) con la competencia exclusiva y excluyente de controlar, entre otros, los actos, actuaciones y abstenciones de los órganos del Poder Electoral, así como en general revisar la legalidad y constitucionalidad de los actos, actuaciones y abstenciones vinculadas con procesos electorales y demás mecanismos de participación popular en los asuntos públicos, correspondiéndole exclusivamente a la Sala Electoral del

Tribunal Supremo de Justicia ejercer dicho control judicial, mientras la respectiva ley determine los demás tribunales que habrán de integrar dicha jurisdicción.

De igual manera, esta Sala observa que en fecha 10 de febrero de 2000 (caso Cira Urdaneta de Gómez), estableció que, además de las competencias que le atribuye el artículo 30 del Estatuto Electoral del Poder Público, en sus numerales 1, 2 y 3, hasta tanto se dicten las Leyes Orgánicas del Tribunal Supremo de Justicia y del Poder Electoral, le corresponde conocer:

*“Los recursos que se interpongan, por razones de inconstitucionalidad e ilegalidad, contra los actos de naturaleza electoral emanados de los sindicatos, organizaciones gremiales o colegios profesionales, organizaciones con fines políticos, universidades nacionales, y de otras organizaciones de la sociedad civil”.*

Asimismo, visto que en el presente caso la vía procesal planteada por los accionantes es la interposición de una acción autónoma de amparo constitucional, cabe señalar que, complementando los criterios de delimitación competencial sentados en dicha sentencia, esta Sala, en sentencia de fecha 26 de julio de 2000 (caso Caja de Ahorros y Previsión Social de los Trabajadores de la Universidad Central de Venezuela), en una interpretación armónica de las competencias de la jurisdicción contencioso electoral con los criterios delimitadores de asignación competencial en materia de amparo constitucional sentados por la Sala Constitucional, expresó que:

*“De modo pues que, hasta tanto se dicte la correspondiente ley y la Sala Electoral sea el único órgano integrante de la jurisdicción contencioso electoral, le corresponderá conocer las acciones de amparo autónomo contra los actos, actuaciones u omisiones sustantivamente electorales de los titulares de los órganos distintos a los enumerados en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales, que lógicamente detenten competencia en materia electoral, e igualmente le corresponde conocer las solicitudes de amparo cautelar que en su ámbito de competencia material sean interpuestas conjuntamente con recursos contencioso electorales.”*

De manera pues, que de acuerdo con lo expresado en dicho criterio jurisprudencial, esta Sala Electoral ha procedido a delimitar su competencia para conocer de acciones de amparo constitucional interpuestas autónomamente, sobre la base del criterio reiterado de que la competencia para conocer este tipo de acciones viene determinada, en principio, por una suerte de paralelismo competencial, es decir, por la aplicación de un criterio material o sustantivo (actos de naturaleza sustancialmente electoral) y por un criterio orgánico (actos emanados de entes u órganos distintos a los enumerados en el artículo 8 de la Ley Orgánica de Amparo Sobre Derechos y Garantías Constitucionales), orientado el primero por la materia afín con la naturaleza del derecho o garantía constitucional que se considera vulnerado (criterio de afinidad), y, el segundo, por el órgano o la persona a quien se le imputa la conducta lesiva, es decir, se trata de un elemento de carácter subjetivo. En este caso concreto, visto que se trata de una acción de amparo constitucional interpuesta contra un ente distinto a los órganos enunciados en el referido artículo 8, procede entonces analizar la naturaleza del acto impugnado (criterio material) así como su vinculación con los derechos constitucionales invocados, a los efectos de determinar si el conocimiento de la presente causa corresponde a esta Sala Electoral.

Bajo el anterior marco conceptual, este órgano judicial evidencia que, como se señaló en la narrativa de la presente decisión, la presente acción de amparo constitucional ha sido interpuesta autónomamente contra unas actuaciones que están siendo realizadas, de acuerdo con los accionantes, por el Presidente y la Junta Directiva de la Asociación Civil CLUB CAMPESTRE PARACOTOS. Dichas actuaciones consisten en la convocatoria para la celebración de un acto de remate de las cuotas de participación de dicha Asociación Civil, lo cual trae como consecuencia, la amenaza de violación de los derechos constitucionales de los pretendidos agraviados, consagrados en los artículos 49 (derecho al debido proceso), 52 (derecho de asociación) y 63 (derecho al sufragio) de la Constitución. Para fundamentar sus alegaciones, señalan éstos que con la referida convocatoria y la eventual realización del acto de remate, se cedería la titularidad de las cuotas de participación de los mismos, que actualmente ostentan, y por vía de consecuencia, se les privaría del derecho a ejercer el sufragio en el proceso de elección de

la Junta Directiva de dicha persona jurídica, de acuerdo con el artículo 48 de los Estatutos Sociales de la Asociación Civil referida, proceso que deberá realizarse bajo los lineamientos dictados por esta Sala Electoral en su decisión dictada el 15 de noviembre del presente año. Por el mismo motivo señalan los solicitantes que, al ser excluidos sin fundamento alguno de su condición de asociados, se les conculcan los derechos al debido proceso y a la defensa. De igual manera, solicitaron a esta Sala “...se acuerde la desaplicación del artículo 48 de los Estatutos Sociales...” sobre la base de su alegada colisión con el artículo 63 constitucional.

Por otra parte, alegaron los accionantes que, con el inicio del procedimiento de remate de las cuotas de participación, en las cuales están incluidas aquellas de las cuales son ellos titulares, se produce una amenaza inminente al derecho de asociación con fines lícitos consagrado en el artículo 52 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y para fundamentar ello citaron extractos del criterio emitido por esta Sala en la referida sentencia dictada el 15 de noviembre, en el cual este órgano judicial determinó como requisito imprescindible para que haya violación de dicho derecho, que se produzca alguna conducta, hecho u omisión que impida que una persona o grupo de personas se constituyan en una asociación con la finalidad de conseguir algún objetivo común, o que estando integradas a ésta, se les imposibilite disfrutar o ejercitar las actividades inherentes a la misma, toda vez que, según lo expresado por los pretendidos agraviados “...*estando integrada la persona en la asociación no puede disfrutar o ejercitar las actividades inherentes a la misma, se da perfectamente en el presente caso, pues, la actividad realizada por el ciudadano Roberto Alí Colmenares al iniciar el procedimiento de remate de las cuotas de participación en las cuales están incluidas las nuestras...*” (sic), así como también invocaron la infracción al derecho a tener un debido proceso, pues antes de la publicación de la convocatoria al acto de remate, y ni siquiera posteriormente a ésta, medió procedimiento que garantice el ejercicio de tal derecho, para luego señalar que la convocatoria en cuestión, realizada por autoridades cuya legitimidad no ha sido dilucidada, resulta también contraria a lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagradorios también de la garantía del debido proceso.

Planteados así los términos fácticos y jurídicos de la presente acción de amparo constitucional, resulta entonces que el hecho planteado por los accionantes como violatorio a los derechos constitucionales invocados, constituye la convocatoria a un acto de remate de las cuotas de participación de los integrantes de la Asociación Civil CLUB CAMPESTRE PARACOTOS, así como los potenciales efectos de éste, a saber, la venta y consiguiente cesión de la titularidad que ésta conllevaría, de las cuotas de participación pertenecientes a los pretendidos agraviados, lo que produciría, de conformidad con los Estatutos que rigen a dicho ente, que éstos, al no estar solventes con los pagos y contribuciones para con dicha entidad, no podrían ejercer su derecho al sufragio activo (elegir a la Junta Directiva) y pasivo (postularse como candidatos para integrar dicha Junta), limitación ésta al derecho constitucional violatoria del artículo 63 de la Carta Magna. De la misma forma, es ésta convocatoria la que habría menoscabado el ejercicio de los derechos al debido proceso y a la defensa, así como a asociarse con fines lícitos, en criterio de los solicitantes de la presente acción de amparo constitucional.

Siendo así, del análisis de la naturaleza de dicho acto (cuya publicación cursa al folio noventa y uno del presente expediente) se evidencia que el mismo, ni está enmarcado dentro de un procedimiento electoral, ni tampoco tiene relación alguna con el ejercicio de alguno de los mecanismos de participación popular en los asuntos públicos, sino que dicha convocatoria es un típico acto vinculado con el derecho privado, específicamente, relacionado con el tráfico jurídico de bienes muebles y la posibilidad de cesión de titularidades sobre este tipo de objetos. De manera que, desde el punto de vista de la índole del acto impugnado por vía de amparo constitucional ante esta Sala, necesariamente hay que concluir que el mismo no es un acto sustancialmente electoral.

Por otra parte, si bien es cierto que los solicitantes plantean la amenaza de violación del derecho al sufragio activo y pasivo y a asociarse con fines lícitos (artículos 63 y 52 de la Constitución), que en su criterio conlleva la realización del acto de remate al cual se está convocando, cabe señalar que dicha amenaza no vendría dada por una conducta antijurídica que lesionara el ejercicio de dicho derecho constitucional en el curso de un proceso comicial, sino como una eventual consecuencia de la pérdida de la condición

específica de asociados con pleno ejercicio de las facultades que a éstos atribuye la normativa estatutaria de la Asociación Civil CLUB CAMPESTRE PARACOTOS. Por tanto, aun cuando de los términos planteados por los accionantes se pretendió vincular el caso planteado a la violación de derechos afines con la materia competencia de esta Sala (derecho al sufragio y a asociarse con fines lícitos), se evidencia que dicha vinculación no viene dada por una amenaza directa a los derechos políticos de los solicitantes, sino como consecuencia de la aplicación de una normativa y de un procedimiento -cuya legalidad y constitucionalidad no corresponde dilucidar a la jurisdicción contencioso electoral- internos de un ente, regulado en este aspecto por el derecho privado.

En consecuencia, concluye esta Sala que en el presente caso no se encuentran cumplidos los requisitos que la misma ha definido por vía jurisprudencial, a fin de considerarse competente para conocer y decidir la presente acción de amparo constitucional, puesto que no se trata de un acto sustantivamente electoral, ni relacionado con el ejercicio de los mecanismos de participación popular en los asuntos públicos, por lo cual, la misma se declara incompetente para conocer y decidir la presente causa. Así se decide.

En consecuencia, esta Sala ordena remitir el presente expediente a un Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Estado Miranda, a los fines de que el mismo conozca y decida de la presente causa. Así se decide.

#### **IV DECISIÓN**

Por las razones anteriormente expuestas, este Tribunal Supremo de Justicia en Sala Electoral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley se declara **INCOMPETENTE** para conocer y decidir la acción de amparo constitucional interpuesta de forma autónoma y conjuntamente con solicitud de declaratoria de medida cautelar innominada, ambas presentadas por los ciudadanos **JULIO ALBERTO**

**GONZÁLEZ ROMERO, FERMÍN RANGEL MOLINA, DALTON ENRIQUE QUIARA PÉREZ, HERNÁN JOSÉ GARCÍA PAZ y JUAN ALBERTO COLMENARES GUILLÉN**, asistidos por los abogados Sabino Garbán Flores y José Vicente Arvelaiz, todos anteriormente identificados, contra la convocatoria a remate de una serie de cuotas de participación de la Asociación Civil CLUB CAMPESTRE PARACOTOS.

En consecuencia, remítase el presente expediente al Tribunal Distribuidor de Primera Instancia en lo Civil, Mercantil y del Tránsito del Estado Miranda, a los fines legales consiguientes.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase el expediente.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Electoral del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre de dos mil (2000). Años: **190°** de la Independencia y **141°** de la Federación.

El Presidente,

JOSÉ PEÑA SOLÍS  
Ponente

El Vicepresidente,

OCTAVIO SISCO RICCIARDI

ANTONIO GARCÍA GARCÍA  
Magistrado

El Secretario,

ALFREDO DE STEFANO PÉREZ

JPS/  
Exp. N° **000140**.

En veintiocho (28) de noviembre del año dos mil, siendo las cuatro de la tarde (4:00 p.m.), se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 148.

El Secretario,